

timo, que revocando el de primera instancia de fojas 8 vuelta, su fecha 9 de octubre anterior manda que á la presente causa, seguida por don Eloy Burga, con don José M. Echais, se le dé la sustanciación ejecutiva que le corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 766.—Año 1908.

---

No aparejan ejecución las letras á que se refiere el artículo 581 del Código de Comercio si el deudor ha observado, oportunamente, la cuenta corriente pasada por el Banco. El procedimiento establecido en el citado artículo 581 no es aplicable á las deudas provenientes de préstamos.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros Perú y don Leopoldo Bairenechea en el juicio seguido entre ambos sobre cantidad de libras — De Lima.*

Excmo. Señor:

Seguido juicio ejecutivo por el "Crédito Urbano" de cuya sociedad es cesionaria la «Compañía de Seguros Perú», contra don Leopoldo

Barrenechea, las resoluciones de vista mandan llevar adelante la ejecución, con la calidad de que ésta se limite á la suma que falte despues de deducido el valor de los depósitos de 300 y 500 acciones de la Compañía de Seguros Perú y sus eupones devengados, por lo cual el interés del saldo á cargo del deudor ha de ser el del que resulte á mérito de tales deducciones.

Ambos colitigantes interponen el recurso extraordinario; el primero á causa de la calidad indicada, y el segundo, porque se mantiene su condena en costas.

No se ha acreditado en autos que Barrenechea autorizara al Crédito Urbano para la pignorcación de las 300 acciones depositadas á que se refiere el documento de fojas 44. No se puede en efecto interpretar así, como erróneamente lo hace la sentencia de primera instancia, el hecho de no haber el ejecutado absuelto el traslado de fojas 75; puesto que á fojas 89 se abrió á prueba el incidente relativo á tal autorización negada por el depositante y afirmada por el actor á quien en consecuencia incumbía la probanza de la novación invocada.

Tampoco se ha acreditado la nulidad del segundo depósito de 500 acciones que á fojas 74 arguyó el Crédito Urbano ofreciendo probarla. Lícito es que de las posiciones de fojas 194 que á fojas 90 se dieran por absueltas en rebeldía afirmativamente, la primera dice que don Manuel González del Riego otorgó el recibo de fojas 45 con prescindencia de su carácter de administrador; sino por las propias cuentas exhibidas por la institución, demandante en las cuales, á fojas 66, confiesa en su cargo la partida referente á las mencionadas 500 acciones entregadas en julio de 1904.

La operación del perito derimente á que se refiere el artículo 720 del Código de Enjuiciamientos Civil y la ley del 11 de enero de 1902, no impera en cuanto á la parte jurídica que sólo resuelve el juez; mucho más siendo materia de la oposición como lo fué en este caso en la que á consecuencia de la citación de remate formuló Barrenechea á fojas 37.

Está pues conforme á derecho el fallo según el que las dos entregas de 300 y 500 acciones deben considerarse en descargo del ejecutado, con sus frutos ó sea con sus cupones.

En cuanto á las costas impuestas las señala indefectiblemente el artículo 1166 del citado Código de Enjuiciamientos Civil.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en las resoluciones del superior materia del recurso.

Lima, á 12 de noviembre de 1908.

SEOANE.

---

*Lima, 10 de diciembre de 1908.*

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que observada por don Leopoldo Barrenechea la cuenta que le pasó al administrador del «Crédito Urbano», dentro del plazo de de 30 días que establece el artículo 581 del Código de Comercio, como lo acredita la carta notarial que corre á fojas 12, dicha cuenta y los demás recaudos de la demanda de fojas 8 no aparejan ejecución á tenor del artículo citado; á que tanto en esa cuenta como en la letra de fojas 4 y en el protesto de esta se ha incluido el saldo que se

asegura ser de cargo del demandado como resultado de un préstamo, y tal responsabilidad no puede hacerse efectiva en la vía ejecutiva con arreglo al procedimiento establecido especialmente por la ley, respecto de los saldos definitivos y exigibles de las cuentas corrientes bancarias; á que la letra girada por el acreedor contra el deudor á que se refiere la parte final del mencionado artículo debe ser por el importe del saldo de la cuenta aprobada ó no observada, y no por mayor cantidad, como sucede en el presente caso; y á que en consecuencia es fundada la excepción sobre naturaleza del juicio deducida en la oposición de fojas 37: declararon haber nulidad en la resolución de vista de fojas 217 vuelta, su fecha 16 de junio del presente año que confirmando la de primera instancia de fojas 197 su fecha 7 de setiembre de 1907 manda continuar la ejecución; reformándola y revocando la ya citada de primera instancia declararon fundada la indicada excepción y que no procede la acción ejecutiva promovida á fojas 8; mandaron se dé á la causa la tramitación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*